

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 8 de junio de 2021. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.**

Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
<b>Demandante</b>	VALENTINA ALEXANDRA CANO QUIROGA.
<b>Demandado</b>	GUILLERMO ALEXANDER CANO GUTIÉRREZ.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00188</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº <b>328</b> de 2021.
<b>Decisión</b>	Se rechaza demanda por no haber subsanado en su totalidad los requisitos exigidos.

La joven VALENTINA ALEXANDRA CANO QUIROGA, a través de apoderado judicial, promovió proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, contra el señor GUILLERMO ALEXANDER CANO GUTIÉRREZ.

**SE CONSIDERA**

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, entre otros, efectuar de manera correcta el cálculo de las cuotas alimentarias con el incremento correspondiente, relacionar de manera individual las cuotas que se pretendan ejecutar *“(quincena a quincena, mes a mes, año a año, etc.)*, como se haya estipulado en el título ejecutivo” e integrar el título ejecutivo complejo teniendo en cuenta que la cuota alimentaria se fijó en un porcentaje y no en un valor fijo.

Se pone de presente que el apoderado de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral segundo del auto inadmisorio no efectuó de manera correcta el calculo de las cuotas alimentarias con el incremento correspondiente, teniendo en cuenta que para el año 2010, el incremento del salario mínimo legal mensual vigente ascendió al 3,60%, por lo que al aplicarlo a la cuota alimentaria del año anterior que correspondía a la suma de \$250.000,00, da como resultado el valor de \$259.000,00; para el 2011 al incremento ser del 4%, la cuota alimentaria fue de \$269.360,00; a su vez, para el año 2012 la cuota ascendió a la suma de \$284.982,88, al aplicar el incremento del 5,80%; en el año 2013, \$296.439,19

con el incremento dispuesto para el salario mínimo de dicho año del 4,02%; para el 2014, al aplicar el incremento del 4,50% la cuota ascendía a \$309.778,96; y finalmente para el año 2015, previo al acuerdo conciliatorio efectuado el 2 de septiembre del referido año, la cuota tenía un valor de \$324.028,79 con el incremento del 4,60%.

Por otro lado, respecto a lo requerido en el numeral tercero del auto inadmisorio, no fue subsanado a cabalidad, toda vez que, en el acápite de pretensiones totaliza el valor de las cuotas alimentarias adeudadas y no las individualiza una a una como se estableció en el título ejecutivo, esto es, de manera mensual, así mismo no imputa los abonos que se hubieren realizado respecto de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, toda vez que cada una constituye una obligación independiente, y así, solo frente al restante liquidar los intereses moratorios de ley.

Respecto al numeral cuarto, si bien es cierto, aporta respuesta negativa al requerir la información acerca de los certificados salariales de las sumas devengadas por el ejecutado, se pone de presente que el derecho de petición interpuesto fue elevado por un tercero que no es parte en el presente proceso, sumado a que no integra el título complejo, toda vez que tal y como se dijo en el auto inadmisorio no hay certeza del cargo o grado del ejecutado en la institución donde labora y la cuota alimentaria se fijó en un porcentaje y no en un monto fijo, desde el 2 de septiembre de 2015, porcentaje que equivaldría a una suma que puede variar dependiendo del cargo del demandado. La parte debe agotar a través de la prueba anticipada, la cual por competencia debe realizarse ante los jueces civiles municipales y de circuito (num. 7° del art. 18 y num. 10° del art. 20 del C. G. del P.) antes de incoar el proceso ejecutivo de alimentos.

A su vez, teniendo en cuenta que los numerales quinto, sexto y séptimo, tenían relación directa con lo requerido en el numeral cuarto del auto inadmisorio, no fueron subsanados a cabalidad, en consideración a lo indicado anteriormente.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, toda vez que no se indicó correctamente el valor al que ascendían las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, ni se determinaron adecuadamente ni acumularon debidamente las pretensiones, además de que no se integró el título ejecutivo complejo.

Es por las anteriores razones que hacen posible denegar el mandamiento de pago y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – RECHAZAR** la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

**SEGUNDO. – DEVOLVER** los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. – ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea40cf8c42ddd136d07c505c5ee3ccfa9550de3adbca77a35e4e955446daa  
5db**

Documento generado en 10/06/2021 09:13:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**